

**LEY QUE DECLARA EL 9 DE FEBRERO DE CADA AÑO
"DÍA NACIONAL DE LA SOLIDARIDAD ESTUDIANTIL"**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el movimiento estudiantil dominicano ha sido parte esencial del desarrollo y consolidación de nuestro proceso democrático; protagonista, en diferentes escenarios, de acontecimientos que contribuyeron a consolidar la lucha por la libertad, la soberanía y la democracia en el país, sellando con la sangre de centenares de mártires y con la vida de muchos de ellos, la institucionalidad que hoy vivimos;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que desde la década de 1950 hasta nuestros días, valientes adolescentes y jóvenes revolucionarios dieron muestras y testimonios de su fe y compromiso patriótico, conmoviendo la conciencia nacional y dejando un legado que hoy nos sirve de emblema y paradigma para las presentes y futuras generaciones;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el capítulo más violento de éstas jornadas estudiantiles fue el ocurrido el 9 de febrero de 1966, cuando estudiantes universitarios y del bachillerato fueron agredidos con armas de fuego, frente al Palacio Nacional, por el hecho de reclamar un mayor presupuesto para la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y la salida definitiva de las tropas norteamericanas de suelo dominicano, quienes mantenían intervenido el país, a raíz de la guerra de abril de 1965;

CONSIDERANDO CUARTO: Que en este hecho preponderante en la lucha por la democracia dominicana, los jóvenes estudiantes reclamaban respeto por nuestra soberanía, abriendo el surco de un movimiento renovador en la UASD que sirvió de semilla para permitir una educación abierta para todos;

CONSIDERANDO QUINTO: Que en ese episodio cayeron abatidos los estudiantes Antonio Santos Méndez, Miguel Tolentino, Luis Jiménez Mella y Amelia Ricart Calventi, y heridos de gravedad, Brunilda Amaral y Tony Pérez, quienes sufrieron lesiones permanentes que los llevaron a cambiar sus pies por sillas de ruedas;

CONSIDERANDO SEXTO: Que los sucesos ocurridos el 9 de febrero de 1966 trascendieron a nivel internacional, provocando que la Comisión de los Derechos Humanos de la Organización

de Estados Americanos –OEA-, solicitara de las autoridades y al pueblo dominicano, la cooperación indispensable para lograr el debido respeto a los ciudadanos y sus derechos fundamentales;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que estos acontecimientos deben quedar registrados en la memoria de todos los dominicanos, sirviendo de lección moral permanente para la juventud, el movimiento estudiantil y las autoridades responsables de dirigir el Estado;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el mayor homenaje que puede rendir el pueblo dominicano a los estudiantes caídos, es preservar sus ideas y su memoria y asumir la defensa de la soberanía, de la educación y de los valores que constituyen la esencia de la dominicanidad.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley No. 66-97, del 9 de abril de 1997, Ley General de Educación;

Vista: La Ley No. 49-00, del 26 de julio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de la Juventud.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto declarar el 9 de febrero de cada año “Día Nacional de la Solidaridad Estudiantil”.

Artículo 2.- Declaración. Se declara el 9 de febrero de cada año “Día Nacional de la Solidaridad Estudiantil”.

Artículo 3.- Actividades conmemorativas. Los ministerios de Educación, de Cultura y de la Juventud deben realizar actividades, dentro de su competencia, tendentes a fomentar el recuerdo y conocimiento de estos históricos acontecimientos ocurridos. Asimismo, la Comisión Permanente de Efemérides Patrias (CPEP) debe realizar actividades conmemorativas a la fecha, impartiendo conferencias y seminarios en el país, y depositará una ofrenda floral cada año en el lugar que ocurrieron los hechos, con la presencia de autoridades del país y otras personas que considere.

Artículo 4.- Colocación de tarja. Se dispone que el Ministerio de Educación coloque una tarja en la calle Dr. Báez esquina calle Moisés García, lugar donde ocurren los hechos del 9 de febrero de 1966.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Entrada en Vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurrido los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA,
Secretario Ad-Hoc.

AMÍLCAR ROMERO P.,
Secretario.